



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad a resolver previo a disponer el archivo definitivo del expediente.

Se advierte que el proceso viene terminado y así mismo se encuentran levantadas las medidas en el proceso 200113105001201900289-00 en favor del cual se había decretado de embargo de remanente del cursante proceso. Igualmente, que no se advierte pronunciamiento sobre la solicitud presentada por parte del apoderado de la demandada de la existencia de títulos (fl. 365), y que por secretaría es informada la existencia del título judicial N° 424010000103824, por \$9.102.756,25 asignado al presente proceso, el cual fue resultado del fraccionamiento del título originario 424010000103823.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE la entrega del título judicial N° 424010000103824, en favor de la parte demandada, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c158c7e87dc698e3fab5e46ee798e068e815a349680852c65337a329eec6c6**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por el señor **GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN-**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 30 de junio del 2016 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil Familia Laboral que revocó el ordinal SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio del 2014 proferida por ese Juzgado así:

.....

**SEGUNDO:** CONDENAR a INDUPALMA LTDA liquidar y pagar el bono pensional que corresponde al demandante GUILLERMO GUERRERO, por los siguientes periodos: 28 de octubre de 1977 al 24 de marzo de 1980; del 14 de julio de 1980 al 9 de abril de 1981, 21 de julio de 1981 al 15 de junio de 1982 y del 8 de junio de 1982 al 8 de enero de 1991, según la suma que determiné el cálculo actuarial que efectué COLPENSIONES.



con destino a **COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$149.635.991.00)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

- EL SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), o quien la represente, PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4, En los siguientes establecimientos financieros: Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Popular, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank.
- La inscripción de la presente demanda en registro mercantil de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), o quien la represente, PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4, ante la respectiva la cámara de comercio.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°196-4063, correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica –Cesar, con Código Catastral N°207100002000000030068000000000, con Código Catastral ANT N°20710000200030068000, dirección del inmueble: PLANTA EXTRACTORA, que figura como de propiedad del demandado - INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°196-29732, correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica –Cesar, dirección del inmueble: predio rural EL PROVENIR, Departamento Cesar, Municipio San Alberto, Vereda San Alberto, que figura como de propiedad del demandado - INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA – INDUPALMA LTDA, identificada con NIT : 860.006.780-4.
- Oficiar al JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, email [ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) lugar en el cual se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular por suma de dinero, con radicado 11001310303420200017900, con Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA -. y Demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, lo anterior con la finalidad de que se ordene el EMBARGO Y RETENCION del remanente disponible en dicho proceso, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA persona jurídica con NIT 860.006.780-4, lo cual deberán ponerse a disposición de éste despacho y con destino al presente proceso.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y los numerales 1, 4, 5, 10 del artículo 593 mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), o quien la represente, PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4, En los siguientes establecimientos financieros: Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Popular, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank.
- La inscripción de la presente demanda en registro mercantil de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), o quien la represente, PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4, ante la respectiva la cámara de comercio.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°196-4063, correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica –Cesar, con Código Catastral N°207100002000000030068000000000, con Código Catastral ANT N°20710000200030068000, dirección del inmueble: PLANTA EXTRACTORA, que figura como de propiedad del demandado - INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°196-29732, correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica –Cesar, dirección del inmueble: predio rural EL PROVENIR, Departamento Cesar, Municipio San Alberto, Vereda San Alberto, que figura como de propiedad del demandado - INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA – INDUPALMA LTDA, identificada con NIT : 860.006.780-4.
- Oficiar al JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, email ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lugar en el cual se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular por suma de dinero, con radicado 11001310303420200017900, con Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA -. y Demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, lo anterior con la finalidad de que se ordene el EMBARGO Y RETENCION del remanente disponible en dicho proceso, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA persona jurídica con NIT 860.006.780-4, lo cual deberán ponerse a disposición de éste despacho y con destino al presente proceso.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de favor de **GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACION** y con destino a **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$149.635.991.00)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e50236b5c94b3bb50035458df30f337c5700f25625b1d7cdb1c3aa435a755a**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos oficiada, informa la imposibilidad del registro del embargo decretado por el despacho, en razón de existencia de inclusión de medida previa a aquella.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

En el presente asunto, se observa que este despacho accedió a la solicitud presentada, y ordenó la prelación del presente crédito relacionada con la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 196-21690, de la ORIP de Aguachica Cesar.

Así mismo, que se ordenó oficiar al respecto a dicha ORIP, quien presentó nota devolutiva, insistiendo en la existencia de embargo anterior. Así mismo, se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria que el bien inmueble que se encuentra embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, dentro del proceso Ejecutivo Derechos de Cuota, comunicado con oficio 0398 del 27 de agosto del 2021 de DARITZA MARÍA MORENO OBESO en contra de LOPEZ SUAREZ FRANCISCO.

Al respecto se tiene que el Art 465 Código General del Proceso, regula la concurrencia de embargos en proceso de diferentes especialidades, estableciendo que cuando en un proceso ejecutivo laboral se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida cautelar se comunicará inmediatamente al Juez Civil.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que para el cumplimiento de la medida cautelar que viene decretada, y la consideración de la procedencia de la prelación del crédito que antecede, corresponde oficiar al despacho judicial que ordenó el embargo previo, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, razón por la cual se ordenará librar el correspondiente oficio a dicha célula judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**Resuelve:**

**Primero: Oficiar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar para que de prelación del crédito laboral en relación al embargo de la cuota parte del señor FRANCISCO LÓPEZ SUAREZ, del bien inmueble identificado con N° de matrícula 196-21690.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78033596868042d529d29844e67c5e37305ec7e91ebc777585b548f06dc06933**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be219e525601159808081e098f4e7010e8adbe62fb8dd1e16d0be1aa8dd6dae4**

Documento generado en 24/07/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac8bb6ead0acf607b16bca28bbebcc56e774bb906eb47ceeff596712aa178a**

Documento generado en 24/07/2023 05:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado contra el auto de fecha doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha de doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), notificado por estados del siguiente día, este Despacho Judicial, resolvió:

*“PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación solicitada, debido a la exposición dada en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio, fechado 09 de mayo de 2022, el cual quedará así: “PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ contra DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO con C.C. N° 1.065.233.986 y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, con C.C. N° 1.065.233.987, y en consecuencia ordenar su ADMISIÓN.”*

*TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al profesional del derecho CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL, identificado con C.C. N° 1.098.660.970, y TP. N° 225.262, la cual se observa vigente, como apoderado de CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO., fue notificada por estado a las partes el 14 de abril del 2023”.*

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Ahora bien, el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el *numeral 2 del inciso 2 de la norma referida*.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso se notificó por estado el día 13 de julio de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el día 18 de julio de 2023, siendo presentado en la oportunidad legal.

Concluye el Despacho que, por haber sido presentado y sustentado en término, por la parte demandada y que el auto impugnado es susceptible de recurso de alzada, se concede la apelación interpuesta contra el auto de fecha Trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023) que no accedió a la declaratoria de nulidad, el cual se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, *Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, ante Honorable Tribunal de Valledupar Sala Laboral, Civil, Familia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de Trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023) que no accedió a la solicitud de nulidad, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala Laboral, Civil, Familia, para que se resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma Electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32946426a664fc3f0b6e07d88dccc7838cec1b64251b31c0483f2fb05738d7**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **62fe3727921aa9a34f92abff1995adeee2c0b4289190faef2fa3f63b82ddb63c**

Documento generado en 24/07/2023 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el trámite que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Al considerarlo procedente, se ordena oficiar por secretaría a la Administradora de Fondos de Pensiones "COLFONDOS", para que se sirva expedir el cálculo actuarial por las diferencias en el IBC aportado por el empleador y la actualización en el salario del trabajador de acuerdo a los siguientes periodos:

PERIODO	IBC (-) AUX TRANSPORTE	APORTES REALIZADOS A PENSION	DIFERENCIA
07/2015	\$2.610.341	\$1.086.000	\$1.524.341
08/2015	\$2.080.500	\$963.000	\$1.117.500
09/2015	\$2.488.791	\$965.000	\$1.523.791
10/2015	\$2.577.461	\$913.000	\$1.664.461

Lo anterior a favor del señor WILFREDO CUADRADO NIEVES identificado con C.C. N° 77.025.014 expedida en Valledupar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR a COLFONDOS,** conforme a lo antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b669481e6c65cb24d888d20d292f384be1d5fe40076f4695c95de01bf755c36**

Documento generado en 24/07/2023 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**